

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Sanidad.

No habiendo cumplimentado algunos Alcaldes de esta provincia lo que se les prevenia en circular de 12 de abril último, sobre desecacion de charcas y saneamiento de los pueblos, he acordado reproducir en este periódico oficial las reglas higiénicas que se acompañaban á aquella, para que en un breve plazo lo verifiquen; en la inteligencia que castigaré con el mayor rigor la morosidad en este servicio de tanta importancia para la salud pública.

Madrid 19 de junio de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.

##### Reglas higiénicas.

1.ª Los Alcaldes y tenientes de Alcalde, auxiliados por las Juntas y Subdelegados de Sanidad, vigilarán escrupulosamente, bajo su mas estricta responsabilidad, el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos y Reales órdenes y demas disposiciones sanitarias, castigando con rigor cualquiera infraccion de las mismas.

2.ª A fin de remover las causas generales de insalubridad, cuidarán las autoridades indicadas:

Primero. De la reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

Segundo. Del continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

Tercero. De la desaparicion de los depósitos de materias, animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanías de la poblacion, tales como los de basuras, estercoleros, pudrideros de estiércol, etc., debiendo distar á lo menos 2000 varas de la poblacion.

Cuarto. Cuidarán asimismo de la estincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres.

Quinto. De mandar matar los animales inútiles, y de que los muertos sean enterrados convenientemente, y

Sexto. Ejercerán una frecuente y escrupulosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se espenden al público.

5.ª Con el objeto de destruir las causas parciales de insalubridad, las mismas autoridades, Juntas y Subdelegados de sanidad, cuidarán por medio de una vigilancia continua:

Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos, y particularmente de aquellos en que por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Segundo. Cuidarán asimismo de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, mataderos, carnicerías, lavaderos públicos, almacenes de pescados y sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Tercero. Impedirán que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, de jornaleros, etc., debiendo tener aquellas cuarenta piés de superficie por persona.

Cuarto. No permitirán que se habiten las casas nuevamente construidas hasta que pase un tiempo prudencial de dos á seis meses despues de concluida la obra de albañilería y hasta que esté perfectamente seca á juicio del arquitecto

del distrito respectivo, debiendo acreditarse esta circunstancia ante el Alcalde para conceder el permiso de alquilarla.

4.ª No se permitirá la continuacion ni abrirá ninguna casa de vacas que no reuna las condiciones siguientes:

Primera. Los establos han de estar situados en crujías interiores con luces al patio, no debiendo ser menos de 1600 piés cuadrados en casas de tercer piso, y en las de piso segundo 900 piés, pudiendo situarse en las casas á la malicia y cuya estension sea por lo menos de 400 piés cuadrados.

Segunda. Para que una res vacuna esté con desahogo en el establo, se considerarán necesarios 120 piés cuadrados, sobre cuyo tipo se fijará el número de los que deba tener cada local.

Tercera. El pavimento del establo ha de estar bien empedrado y con declive bastante hácia un punto comun de concurrencia de las aguas, en cuyo sitio debe haber un platillo de absorbadero que cubra el pozo ó registro de la atarjea que ha de recibir los orines y demás líquidos procedentes de la limpieza.

Cuarta. El alimento de las vacas ha de ser de grano ligeramente triturado ó de harinas, prefiriéndose á todas las de cebada ó trigo, y las aguas que beban han de ser claras, corrientes, dulces, limpias é inodoras para que faciliten la digestion y activen las absorciones.

Quinta. El ganado ha de estar en el campo todo el dia hasta el anochecer.

5.ª A fin de cerciorarse de las buenas cualidades de los artículos de consumo que se espenden al público, se ejercerá suma vigilancia, girándose por los Alcaldes ó delegados suyos, asociados siempre de los Subdelegados de Sanidad frecuentes visitas de inspeccion tanto á las plazuelas, mercados y puestos públicos, como á las fondas, cafés, bodegones, botillerías, tabernas, molinos de chocolates, confiterías y demás establecimientos de esta clase.

6.ª En el caso de que los artículos de consumo, bien sean alimentos ó bebidas, no reunan las condiciones de saludables, estuvieren adulterados ó por la circunstancia de hallarse contenidos en recipientes de que con fundamento pueda temerse cualquiera alteracion perjudi-

cial á la salud, serán inutilizados en el acto, y los contraventores castigados con todo el rigor de la ley.

7.ª Debiendo los subdelegados de Sanidad, segun lo prevenido en la obligacion 1.ª del art. 7.º, y al tenor de lo prevenido en el art. 15 del reglamento del ramo, velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, y considerándose todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario, deberá por lo tanto cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones que observasen.

8.ª A fin de que la disposicion anterior tenga cumplido efecto, se encargará á las autoridades locales presten todo el apoyo que puedan necesitar los referidos funcionarios, acudiendo estos, por consiguiente, segun lo prevenido en el artículo 19 del reglamento del ramo, á los Alcaldes, en reclamacion del castigo de las faltas que denunciaren.

9.ª Como quiera que los subdelegados de Sanidad no gozan sueldo alguno, y por esta razon se previene en el art. 27 del reglamento de dichos funcionarios que para compensacion de los gastos que se les originen, les sean abonadas las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario, y considerando que de dar lugar á la reclamacion de estos derechos, sobre ser dilatorio, exige tiempo y quizás gastos que pudieran retraer á los referidos funcionarios del cumplimiento de los sagrados deberes que se les impone, se encargue á las autoridades municipales y ruegue á las judiciales particular cuidado en espedir la certificacion correspondiente que acredite en favor del Subdelegado que hubiera hecho la reclamacion de las dos terceras partes de la multa ó pena pecuniaria que haya recaido sobre el infractor de las disposiciones sanitarias.

10. A fin de que las precedentes reglas y disposiciones sean cumplidas en



todas sus partes, y con el objeto de que haya perfecta inteligencia entre las autoridades y subdelegados en lo relativo al ramo sanitario, se pasará por el Gobierno de provincia á las autoridades municipales y judiciales una nota circunstanciada con las señas de las habitaciones de los subdelegados de Sanidad de sus respectivos distritos.

*Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.*

Habiendo observado que varios Alcaldes de la provincia, olvidando lo dispuesto por la circular de 20 de agosto del año anterior, publicada en el *Boletín Oficial* del 22 del mismo, remiten á este Gobierno y al Hospital general los dementes sin formar el expediente que en la misma se dispone, he dispuesto que se publique de nuevo la referida circular, segun se ejecuta, á fin de que los Alcaldes y Secretarios llenen este servicio con las formalidades debidas, exigiéndoles en caso contrario la responsabilidad correspondiente.

Madrid 18 de junio de 1867.

*El Gobernador,*  
Carlos de Fonseca.

*Circular á que alude la anterior.*

«Uno de los deberes de la Administracion, es el proteger á aquellos seres desgraciados que no bastándose á sí mismos necesitan de su vigilancia y tutela. Entre estos figuran en primer término los locos ó dementes, ya porque en su perturbacion intelectual pueden causar daños á sus semejantes, ser ellos objeto de escarnio ó insultos, ó lo que es mas grave, por que personas movidas por fines particulares pueden tener interés en presentar como verdadero enagenado al que solo padece un afecto persistente, una ligera aberracion del entendimiento, que no constituye la locura.

«Los Alcaldes deben prestar su mas decidido apoyo á los dementes, para que por nadie sean insultados ó atropellados, no debiendo permitir salgan de su casa sin quien les acompañe, y sea capaz de sujetarles caso de un arrebató.

«Al efecto, las autoridades locales harán saber á las familias de los dementes, que si bien estos se hallan exentos de responsabilidad criminal, no así de la civil, pues son responsables de esta las personas que los tengan bajo su guarda legal, las que tambien incurren en la multa de medio á cuatro duros, si al loco ó demente lo dejan vagar por sitios públicos, sin la debida vigilancia.

«Mas si todo esto importa al servicio público, son mayores los deberes de la Administracion, respecto al ingreso de un demente en los establecimientos de Beneficencia. Nada mas fácil en el lenguaje vulgar, que señalar á un hombre como demente; y sin embargo, ni la ciencia psicológica ha podido dar una definicion exacta de la locura, ni las diferentes fases con que se presenta dan fácil medio para establecer una pauta que precise el punto fijo donde acaba la razon y empieza la demencia.

«Todas las precauciones que se adopten para asegurarse de la certeza de la enagenacion mental, antes de trasladar á los enagenados á un establecimiento de

curacion, deben parecer pocas á la autoridad, solicita del cumplimiento de sus deberes; y sin embargo de esto, con senamiento ha observado que algunas autoridades han dado por bastante para tomar esta determinacion de tan graves consecuencias el solo dicho de la familia, de la voz pública.

«Para que esto no se repita, he dispuesto que en los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia no se admita á los dementes ni aun con el carácter de provisional, sin que antes la autoridad del pueblo donde esté avecinado no haya instruido expediente justificativo de la enfermedad, formado por un auto de oficio ó á instancia de parte.

«Este expediente constará de los requisitos siguientes:

«Certificacion expedida por dos facultativos, siendo uno de ellos el que haya visitado al enfermo, en la que se espresará la clase de demencia, causas que pueda haberla producido, tiempo que se hubiera empleado para su curacion, inclinaciones del demente y todas las demás circunstancias bastantes á formar un buen diagnóstico.

«Declaraciones juradas de los parientes y criados que vivan en la habitacion del demente:

«Declaracion de tres vecinos mayores de edad.

«Informe del cura párroco y síndico.

«Certificacion de pobreza ó de tener medios para pagar las estancias.

«Certificacion de vecindad, espresando el dia en que la adquirió.

«Estos expedientes, instruidos ante los Alcaldes ó Tenientes Alcaldes, se entregarán á la parte interesada rubricadas las hojas y selladas.

«Los señores Alcaldes tendrán muy presente lo dispuesto en esta circular y cuidarán de su mayor publicidad y exacto cumplimiento.

«Madrid 20 de agosto de 1866.»

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 720.*

En el Real bosque del Pardo fue hallada una vaca desmandada cuyas señas se espresan á continuacion; barquillada por su parte superior, y mas clara por la inferior; de seis años próximamente, una raya horizontal, hecha con tigrera, en la parte superior del hombro derecho, dos rozaduras en el mismo lado, una en la cadera, y otra en la parte superior del isleó.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado, por ocho dias consecutivos; advirtiéndole que en caso de no ser reclamada se procederá á su venta.

Madrid 8 de junio de 1867.

*El Gobernador,*  
Carlos Marfori.

*Ayuntamientos.*

Se halla vacante por dimision, la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Navagamella, dotada con el sueldo anual de 320 escudos 500 milésimas, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-

presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 22 de mayo de 1867.

*El Gobernador,*  
Carlos Marfori.

Se halla vacante por defuncion del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Parla, dotada con el sueldo anual de 350 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 22 de mayo de 1867.

*El Gobernador,*  
Carlos Marfori.

**QUINTA SECCION.**

**CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Clases pasivas.—Revista de julio de 1867.*

Cumpliendo el Gobierno de S. M. con lo ordenado en la ley de presupuesto de 25 de julio de 1855, se sirvió disponer en Real orden de 22 de agosto del mismo año que todos los individuos que perciben haberes pasivos, se presenten en los meses de enero y julio de cada año en las Contadurias de las provincias en donde radiquen sus pagos en acto de revista con las formalidades que alli se designan.

En su consecuencia, y aproximándose la época de la segunda revista semestral del presente año, esta Contaduria de mi cargo ha dispuesto dar principio al acto el martes 2 de julio próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su deber, evitando todo perjuicio á los interesados.

1.º La revista es personal y será por lo mismo inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes ó apoderados en lugar de los que por la ley deben verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, retiro, cesantia ó pension, y la nominilla que la Contaduria facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los pagadores.

3.º Las citadas fées de existencia deben entregarse sin dejar en blanco, como muchas veces sucede, la clase á que corresponden los interesados, ni su letra y número en la nominilla, lo cual consta en la referida nominilla, en el concepto de que no se admitirán sin dichas formalida-

des, por el entorpecimiento y dificultades que en otro caso ofrece la revista en daño de los mismos que acuden á pasarla y desean con razon detenerse lo menos posible. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de su misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, Provinciales ni Municipales.

4.º Los religiosos exclaustros y secularizados han de espresar en las citadas declaraciones, si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y el valor que tengan, negativo en su caso, segun lo dispuesto en la ley de 27 de julio de 1857, y así en estas declaraciones como en todas las demás, se ha de firmar con los apellidos paterno y materno.

5.º Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes pasando la revista ante los señores Contadores de Hacienda pública si residen en capitales de provincia, ó de los señores Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes de S. M. los que con Real licencia permanezcan en el extranjero.

6.º Los que se hallen en cualquiera de los tres casos espresados deben cuidar de que en la certificacion que se les facilita de haber pasado la revista se espese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consista, espresada en letra, no en guarismo, y la Autoridad por quien se halle espedido, pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

7.º Las fées de existencia espeditas por los señores curas párrocos y estado en su caso, han de hallarse fechadas en el mes de julio y no antes; deben tener el V.º B.º de los señores Alcaldes, Inspectores de vigilancia ó de los gefes militares respectivos, y espresar la calle y número de la habitacion de los interesados.

8.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados, Gefes de Administracion y Coronales; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduria, en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, la fecha de la orden de concesion y que no perciben otro alguno de fondos del Estado, Provinciales ni Municipales. Cuando el interesado se halle en imposibilidad de escribir todo el oficio por sí, puede hacerlo otro de la misma clase, espresando quien sea en la ante firma ó al margen.

9.º Habiendo pretendido hacer uso de tal derecho varios cesantes y jubilados que no lo tienen, fundándose algunos en haber sido Gefes de provincia, la Contaduria no cree por demás advertir que Gefes de Administracion son los que tienen Real despacho firmado por S. M., y no los que son nombrados de Real orden, cualquiera que haya sido su sueldo.

10.º Los que sin corresponder á dichas clases tengan imposibilidad fisica absoluta de presentarse en revista, lo manifestarán así á la Contaduria por medio de un oficio en el cual consignen tambien las señas de sus habitaciones para que se vaya á revistarles á domicilio. Al efecto,



deben conservar en su poder los mismos documentos que habrían de exhibir si dicha imposibilidad no existiere.

11. Como la Contaduría tiene un término limitado para cumplir el servicio de que se trata, no puede detenerse en él mas allá de los días que se designan á cada clase, y advierto por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo los pagos de sus haberes hasta que obtengan rehabilitación, previas las formalidades que se exigen para tales casos.

12. Cuando sean varios los compañeros á una pensión todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar la formalidad de aquel acto.

15. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos judicialmente como tales, se acompañarán las féas de vida de los señores curas párrocos, con el V.º B.º y sello de los gefes de los colegios donde se encuentren.

14. Los días y horas señalados para la revista de cada clase, son los siguientes:

Martes y miércoles, 2 y 3 de julio.—Cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Jueves y viernes 4 y 5 id.—Jubilados de todos los Ministerios y pensionistas de los secuestros.

Sábado 6 id.—Retirados de la clase de gefes (Coroneles, tenientes Coroneles y Comandantes).

Lunes 8 id.—Retirados de la clase de subalternos (Capitanes, Tenientes, Subtenientes).

Martes y miércoles 9 y 10 id.—Retirados de la clase de tropa (sargentos, cabos, soldados, músicos, armeros y demás individuos que figuran como plana mayor de tropa).

Jueves 11 id.—Viudas y pensionistas de señores Generales. (Nómina 3.ª) y las de marina. (Nómina 4.ª)

Viernes 12 id.—Viudas y pensionistas de señores gefes militares. (Nómina 2.ª)

Sábado 13 id.—Viudas y pensionistas de Subalternos hasta Capitanes. (Nómina 1.ª)

Lunes 15 de id.—Viudas y pensionistas de Jueces, Convenidos de Vergara y pensiones remuneratorias y de julio de 1854.

Martes y miércoles 16 y 17 de id.—Exclaustrados y secularizados de ambos sexos.

Jueves 18 de id.—Viudas y pensionistas del Monte Pío civil que figuran en la nómina 1.ª, cuyos apellidos empiezan con las letras A. B. C. D. E.

Viernes 19 de id.—Id. id. nómina 2.ª, idem letras F. G. H. I. J. L. Ll.

Sábado 20 de id.—Id. id. nómina 3.ª, idem letras M. N. O. P. Q.

Lunes 22 de id.—Id. id. las de la nómina 4.ª, id. letras R. S. T. V. Z.

Madrid 17 de junio de 1867.—Pedro Pastor y Masada.

### SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de azúcar para los establecimientos que están á cargo de la misma, calculado próximamente su consumo al año en 1500 arrobas.

1.ª El proveedor ha de suministrar por el tiempo de un año, que principiará á contarse desde el día de la aprobación del remate hasta igual día del mismo mes de 1868, todo el azúcar que necesiten los establecimientos, sin limitación alguna, y su conducción á ellos será de cuenta del contratista.

2.ª Los licitadores deberán presentar muestras para su reconocimiento, reservándose la Junta el derecho de aprobarlo segun lo considere mas justo.

3.ª El azúcar ha de ser precisamente habanero de primera clase sin arena alguna; no teniendo estos requisitos se procederá á comprar otro azúcar que lo reúna si el contratista no lo presenta con las cualidades mencionadas á la hora que le designe el Director de cada establecimiento.

4.ª El precio de cada arroba será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los establecimientos respectivos.

5.ª La subasta tendrá lugar el día 18 de julio próximo, á las dos y media de la tarde, en el Gobierno civil de la provincia.

6.ª Las proposiciones se admitirán durante media hora y deberán presentarse en pliegos cerrados. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá de nuevo licitación oral entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora, ó el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª No podrán tomar parte en la licitación los menores de edad no autorizados por la ley, ni se admitirán proposiciones presentadas por personas incapacitadas por la ley para contratar.

8.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 5 escudos 500 milésimas la arroba de azúcar, no admitiéndose proposiciones que del mismo esceda.

9.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 890 escudos. Terminada que sea la subasta se devolverán las cartas á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas quedando la del mejor postor en poder de la excelentísima Junta como fianza provisional.

10. Luego que recaiga en el remate la aprobación del Excmo. señor Gobernador y antes del otorgamiento de la escritura ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 1780 escudos.

11. El depósito á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre de 1865.

12. El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del excelentísimo señor Gobernador civil.

13. Los gastos de escritura, papel, copias y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de junio de 1867.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N... vecino de... que vive... enterado del anuncio inserto en los diarios oficiales publicando el pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de azúcar á todos los establecimientos dependientes de la excelentísima Junta provincial de Beneficencia, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado, al precio de (aquí la cantidad en letra) cada arroba.

(Fecha y firma).

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y GOBIERNO MILITAR DE MADRID.

Número 4.—Circular.—Excmo. señor.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien de terminar, que queden sin efecto todas las Reales órdenes por las cuales se hayan concedido licencias ilimitadas para viajar por la Peninsula y el extranjero á los Generales, Brigadieres, Gefes y Oficiales del Ejército, tanto empleados como de cuartel ó en las demás situaciones, incluso la de retirados, siendo en consecuencia su soberana voluntad, que en lo sucesivo todos los militares que quieran hacer uso de licencias, han de pedir las previa y oportunamente cuando las necesiten, manifestando el tiempo fijo por que hayan de usarlas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1867.—Valencia.—Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se inserte en el *Boletín* de la provincia y en el *Diario de Avisos*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1867.—P. I.—El General segundo cabo, Julian Pavia.—Excmo. señor General Gobernador de esta plaza.—Es copia.—Pavia.

#### GUARDIA CIVIL.

Tercio de Madrid.

Por Real orden de 4 del actual, se manda subastar el servicio para el suministro á los caballos del tercio en esta corte, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el salon de conferencias del Cuartel del Duque de Alba, y en poder del señor Oficial de guardia; donde podrán enterarse los que aspiren á hacer proposiciones. La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente, á las once y media de su mañana.

Madrid 17 de junio de 1867.—El Coronel, y de su orden el Ayudante, Ramon Miraballes.

TENENCIA DE ALCALDIA DE MADRID.

Districto de la Audiencia.

Habiéndose anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 17 de abril, que se daría principio al deslinde y acotamiento de la línea del ferro-carril de contorno de la

estacion del Norte el día 1.º de mayo próximo pasado; y no habiendo podido tener efecto, se ha señalado para que tenga cumplimiento y dar principio á las operaciones de deslinde el día 17 del presente mes y demas sucesivos desde las cuatro de la mañana á las nueve de la misma.

Lo que se anuncia al público para que los interesados que tengan que aducir alguna queja se presenten sobre el terreno á esponderla á la comision encargada de este servicio.

Madrid 19 de junio de 1867.—E. T. A., B. Morecillo.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 11 de junio de 1867.—El limo. señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto este expediente de pobreza:

Resultando que José Andion ha acudido al Juzgado con demanda para que se le declare pobre á fin de litigar con Teodoro Gil, que no ha comparecido á oponerse á esta pretension:

Resultando que seguidos los autos en rebeldía de Gil con audiencia del Promotor Fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública, han declarado en el término de prueba tres testigos mayores de toda escepcion que el José no cuenta con otros medios de subsistencia que el producto de un jornal eventual de seis ó siete reales:

Considerando que el recurrente ha justificado hallarse comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual corresponde que se le declare pobre con opcion á disfrutar de los beneficios que á los litigantes de esta clase concede el artículo 181 de la misma ley.

S. S. Ilma. por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declara pobre en sentido legal á José Andion para que pueda litigar con Teodoro Gil á calidad de pobre por ahora y con reserva del oportuno reintegro en su caso y tiempo. Publíquese esta sentencia por medio de edictos que se fijen en los parajes públicos de costumbre en esta corte, insertándose además en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletín* de la provincia, todo con arreglo á lo establecido en el art. 1183 y 1190 de la ley.

Así lo proveyo, mandó y firma su señoría ilustrísima, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio María de Prida.—Antonio Márcos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones civiles, don Federico Camacha y Gimenez, se sacan á pública subasta para el día 15 de julio próximo y hora de la juna de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal, dos casas situadas en esta corte, y su calle de la Madera Baja, señaladas la una con el número 7 antiguo, y 11 moderno de la manzana 461, que tie-



ne una superficie de 648 metros con 63 decímetros, equivalentes á 8355 piés con 63 décimas de otro, y la otra señalada con el número 6 antiguo, y 13 moderno de la misma manzana, que mide 251 metros 542 centímetros, equivalentes á 3240 piés, y 25 décimas de otro, tasadas por el arquitecto don Francisco Vereá, la primera en la cantidad de 954.600 reales, y la segunda en 200.554 reales, á rebajar cargas. Dichas fincas, pertenecientes al concurso de don Manuel Alvarez Mariño, se venden para pago de los créditos de los acreedores al mismo; y los títulos de propiedad se hallan de manifiesto todos los días, de diez á una de la tarde, en el estudio del Abogado don Mariano Val y Gimenez, que habita en la calle de Barcelona, número 7, cuarto principal izquierda, y los que quieran hacer postura acudan el día y hora y local designados que se les admitirá siendo arreglada.

Madrid 18 de junio de 1867.—432.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano del número de la misma, se saca á pública subasta por segunda vez un caserío titulado del Rincon con sus anejas las dehesas de Valverde y Valdepalacios, sitas en término de Logrosan, provincia de Cáceres, que linda por Norte con terrenos propios del Excmo. señor don José de Salamanca, denominados Sierra y Raña, Oriente con jurisdicción de Casas de Don Pedro y de la Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz, Mediodía río Gargaligas, jurisdicción de Nabalbillas de Pela y á Poniente con río Cubilar, jurisdicción de Logrosan; comprende una estension de 15.208 fanegas de marco real, ó sean 11.717 hectáreas, 11 áreas y 8 metros cuadrado, y ha sido retasada, con inclusion del arbolado que comprende, huerta, alameda, encinares, monte, caza, palacio, edificios enclavados en la posesion, útiles para la fabricacion de aceite existentes en uno de ellos y sus demás pertenecidos en la cantidad de 1.400.000 rs.

Para su remate se ha señalado el día 10 de julio próximo, á la una de la tarde, en el Juzgado de primera instancia del referido distrito del Centro, sito en la Plazuela de Provincia, núm. 1, piso bajo de la Audiencia de este territorio y en el Juzgado de igual clase de Logrosan.

Las personas que se interesen en dicha adquisicion pueden presentar sus proposiciones hasta el acto del remate inclusive en cualquiera de los dos referidos juzgados; advirtiéndose que la tasacion y retasa de la referida hacienda se hallan de manifiesto en el estudio del infrascrito, calle Mayor, núm. 121, piso segundo, por quien se suministrarán á los licitadores, las noticias que se pidan todos los días, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Madrid 18 de junio de 1867.—Manuel de las Heras.—436.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano don Miguel Garcia Noblejas, y por consecuencia de autos que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía, se sacan á la venta en pública subasta, una casa sita en esta corte, y su calle de la Primavera, señalada con el núm. 7 moderno, con acceso á la de Buena-vista, número 44 también moderno, y 22 antiguo de la manzana 53, que mide su área plana 1000 metros cuadrados, 11 decímetros cuadrados, equivalentes á 12.882 piés cuadrados, 42 decímetros de pie cuadrado, la cual ha sido tasada en la suma de 32.120 escudos, de los que deben rebajarse las cargas que sobre la misma graviten; para cuyo remate se ha señalado el día 22 de julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, sirviendo de tipo la tasacion.

Madrid 18 de junio de 1867.—Noblejas.—433.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

Por providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano don Basilio Montoya, ha sido declarado en concurso voluntario don Antonio Castro, de esta vecindad, en cuya consecuencia, se cita y llama á los acreedores al mismo, á fin de que dentro de 20 días, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario con los títulos justificativos de sus créditos, aperecidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de junio de 1867.—Basilio Montoya.

*Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.*

En la mañana del día 4 del corriente fué hallado tendido sobre la via férrea del Norte, kilómetro 6.º, jurisdicción de Aravaca, el cadáver de un hombre, con señales de haber sido congado por el tren y vestia chaqué de invierno paño gris, en uno de los bolsillos de este un pañuelo blanco con las iniciales L N, chaquero de lanilla oscuro, pantalon de lana dulce claro, botinas de becerro, sombrero hongo, y al parecer de veinte y cuatro años de edad, cuyo cadáver no ha podido identificarse.

Habiendo acordado que se cite y llame á la familia del finado y á cuantas personas sepan quién es, bajo aperecimiento de que no compareciendo en este Juzgado, se procederá contra ellos á lo que hubiere lugar por no prestar á la justicia el auxilio necesario, se anuncia al público por medio del presente edicto á los fines indicados.

Navalcarnero 10 de junio 1867.—Silvestre de Toro.—P. S. M. Ramon Sanchez de Ocaña.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Algete.*

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, ha acordado rematar en pública subasta la pesca del río Jarama en lo respectivo á su jurisdicción, y por la presente temporada, y para sus dos remates ha señalado los días 25 y 29 del corriente, á la hora de once á doce de sus mañanas, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la secretaría y en el acto del remate, para los que gusten enterarse y tomar parte en dicha subasta.

Algete 16 de junio de 1867.—El Alcalde, Anselmo Lacalle.

*Alcaldía constitucional de Villalvilla.*

Se halla concluido y de manifiesto el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo y el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 á 68.

Lo que se anuncia para que puedan ser examinados dichos documentos y reclamar de agravio dentro del término de seis días, que finarán el día 22 de este mes.

Villalvilla 15 de junio de 1867.—Isidro Casanova.

*Alcaldía constitucional de Villaverde.*

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de seis días el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de esta villa para el próximo año económico de 1867 á 68, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio; en inteligencia que pasado este término sin haberlo realizado no serán oídos y les parará perjuicio.

Villaverde 15 de junio de 1867.—Por el A. C., el Teniente Alcalde, Pedro Garcia.

*Alcaldía constitucional de Navas del Rey*

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis días, desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para oír de agravios si se hubiese inferido en la distribucion del tanto por ciento; en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Navas del Rey 15 de junio de 1867.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

*Alcaldía constitucional de Fresnedillas.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Fresnedillas, por el que hay en ella haberle imposibilitado el señor Subdelegado de medicina y cirugía del partido, por no ser mas que ministrante el que la desempeña en la actualidad, con la dotacion de 11 reales diarios, casa-habitacion y ocho carros de leña, pagados estos por los vecinos, siendo responsable el Ayuntamiento al pago de dicho sueldo.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al señor Presidente de este Ayuntamiento, en el término de un mes.

Fresnedillas 15 de junio de 1867.—Félix de la Plaza.

**PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.**

**PERLA Y TEMPESTAD.**  
*Sociedad especial minera.*

En cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 9 del reglamento de esta empresa, con esta fecha se hace el primer requerimiento á los señores que á continuacion se espresan, para que satisfagan lo que adeudan por los dividendos pasivos número 180, 181 y 182, en casa del Tesorero de la misma don Pio Prieto, que vive calle de Bordadores, número 4, cuarto tienda.

Don Carlos Charbornnier, 500 reales vellon, por 5 acciones número 68, 8 (2.º cuarto), 98 (2.º cuarto), 55 (2.º cuarto), 251 (3.º y 4.º cuartos), 595 (3.º y 4.º cuartos), 599 (1.º y 2.º cuartos), 576 (1.º y 2.º cuartos), 581 (1.º y 2.º cuartos), 295 (3.º y 4.º cuartos), y 585 (4.º cuarto).

Don Aquilino Récio, 90 reales vellon, por 1 1/2 acciones números 543, 84 (3.º y 4.º cuarto).

Don Félix Olazabal, 60 reales vellon, por una accion números 301 (1.º y 2.º cuarto), y 563 (1.º y 2.º cuarto).

Don Jose Morales Santisteban, 60 reales vellon, por una accion, números 31 (1.º y 2.º cuartos), 577 (tercer cuarto) (387 tercer cuarto).

Doña Pilar Mac-mahon de Mantilla, 90 reales vellon, por 1 1/2 acciones, número 25 (1.º y 2.º cuartos), 84 (1.º y 2.º cuartos), y 296 (3.º y 4.º cuartos).

Don Mariano Borrell, 120 reales vellon, por 2 acciones, números 101 y 201.

Doña Arcángela Borrell, 120 reales vellon, por 2 acciones, número 104 y 204.

Don Ildefonso Vidal y Paradilla, 50 reales vellon, por 1/2 accion.

Lo cual se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para los efectos consiguientes.

Madrid 19 de junio de 1867.—Por acuerdo de las Juntas Directiva y de Intervencion, El Presidente, R. Arias.

434.

En la noche del 16 se ha estraviado un jumento de un rastrejo, que linda con la casa titulada de San Roque, calle de las Cambronerías, número 6, junto al puente de Toledo. Es de pelo pardo, hocico mohino, en las manos de estar trabado tiene unas rayas de pelos blancos, de cuatro años, un diente superior negro, lleva en el pescuezo un aguadero de cáñamo con tres anillas y una manilla de de estambre encarnado. La persona que lo haya recogido tendrá la bondad de presentarlo, calle de las Cambronerías, 6, á su dueño, Antonio Bolaños, y se le dará el hallazgo.—437.

Se ha estraviado una mula con las siguientes señas: de mas de seis cuartas, parda, mohina, cerrada, dos rozadura secas del atarre, bastantes pelos canos en el tronco de la cola, y un bultito debajo de la barbada, y picona. En Mejorada del Campo se avisará á su dueño, Ecequiel Ballesteros.

435.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.